



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-099

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2016-00114</u>	COOFINEP	OCTAVIO ENRIQUE DAZA PEREZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO C.S.	21-08-2024
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	<u>2020-00164</u>	OLGA LUCÍA CARMONA GIL	JAIRO DE LOS ÁNGELES ALZATE TORRES	INCORPORA Y ORDENA MODIFICAR DJ04	21-08-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00163</u>	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR	WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	21-08-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00175</u>	GABRIEL ALBEIRO AREIZA RESTREPO Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS HERNANDO BOTERO BOTERO Y OTROS	REQUERIIENTO DE DESISITIMIENT O TACITO	21-08-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00326</u>	COINVERCOP S.A.S		REQUERIIENTO DE DESISITIMIENT O TACITO	21-08-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00384</u>	ALBA DORIS MARIN	GENRY VILLEGAS GIRALDO Y OTROS	REQUERIIENTO DE DESISITIMIENT O TACITO	21-08-2024
SUCESIÓN	<u>2024-00251</u>	NATALIA ANDREA GARCÍA CALLEJAS JHON FREDY GARCCÍA	ELVIA ROSA GARCÍA (Causante)	INCORPORA Y ORDENA OFICIAR	21-08-20224

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 22 de agosto de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

EJECUTIVO	<u>2023-00349</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ANGELA PATRICIA YARCE GARCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	21-08-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00310</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LINA MARÍA MARTÍNEZ MOLINA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	21-08-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 22 de agosto de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00114 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOFINEP (NIT 8909011770)
Apoderado	JUAN DAVID HERRERA RESTREPO
DEMANDADO	OCTAVIO ENRIQUE DAZA PEREZ
INTERLOCUTORIO	No. 520
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP, actuando a través de apoderado judicial impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor OCTAVIO ENRIQUE DAZA PEREZ.

Por auto del 17 de mayo de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 01 de noviembre de 2017, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **13 de julio de 2022.** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 64 del cuaderno principal (expediente físico).

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años***"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP**, en contra del señor **OCTAVIO ENRIQUE DAZA PEREZ**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las diligencias.

*Providencia inserta en estado electrónico **099** del **22 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00164 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA CARMONA GIL
DEMANDADO	JAIRO DE LOS ÁNGELES ALZATE TORRES
Sustanciación	Nro. 661
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes la constancia de cancelación de embargo expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Así mismo, se accede a lo peticionado por la señora OLGA LUCÍA CARMONA GIL y se por secretaría se cambiará el beneficiario del DJ04, para el cobro del título judicial en su favor.

*Providencia inserta en estado electrónico **099** del **22 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00163 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR
Apoderado	JESSICA GARCÍA ARBOLEDA
DEMANDADO	WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA
Interlocutorio	Nro. 519
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra por estados tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial el señor **GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR**, formuló demanda ejecutiva en contra del señor **WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA**, con el fin de obtener el pago de los conceptos reconocidos en Sentencia 104 del 30 de abril de 2024.

Mediante providencia del **10 de julio de 2024** (archivo 02 C.2 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada por estados No. 081 del 11 de julio de 2024, sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

En el caso de estudio, nos encontramos ante una sentencia proferida por este mismo funcionario dentro del proceso monitorio que dio origen al trámite ejecutivo a continuación, que presta mérito ejecutivo y por lo tanto se convierte en un título ejecutivo.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del señor **GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI ESCOBAR**, contra el señor **WILSON**

ROBEIRO MACIAS LOPERA, en iguales términos como se profirió el mandamiento de pago del 10 de julio de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$1.200.000.oo**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **099** del **22 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00175-00 (favor citar)
DEMANDANTE	GABRIEL ALBEIRO AREIZA RESTREPO C.C. 8.016.056 NELSON ARLEY AREIZA RESTREPO C.C. 8.15.660
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS HERNANDO BOTERO BOTERO C.C.3.369.322 HEREDEROS INDETERMINADOS RAFAEL ÁNGEL MONSALVE SALAZAR C.C. 564.711 HEREDEROS INDETERMINADOS ÁNGEL MARÍA MONSALVE C.C. SIN INFORMACIÓN HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA SALAZAR C.C. SIN INFORMACIÓN HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ CASTAÑO C.C. 566.119
Sustanciación	Nro. 663
Decisión	REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días allegue las fotografías de la valla instalada en mejor resolución, toda vez que las obrantes a folio 63 del expediente físico, no son legibles para este funcionario entrar a establecer el cumplimiento de sus requisitos legales, si vencido dicho término no se recibe lo solicitado se entenderán desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

Providencia inserta en estado electrónico **099** del **22 de agosto de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00326-00 (favor citar)
DEMANDANTE	COINVERCOP S.A.S NIT Nit 900.524.697 - 7
Apoderado	DAVID SIERRA VANEGAS
DEMANDADO	DANIEL DAVID MONTES TUIRAN C.C. 1.102.844.974
Sustanciación	Nro. 664
Decisión	REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio o solicite otra medida cautelar, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

Providencia inserta en estado electrónico 099 del 22 de agosto de 2024

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00349 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA YARCE GARCIA C.C. 43.695.607
Interlocutorio	Nro. 519
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora ANGELA PATRICIA YARCE GARCÍA.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2023 (archivo 04 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó de forma personal a la señora ANGELA PATRICIA YARCE GARCIA, a través de email, el 8 de julio de 2024 (archivo 07 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra de la señora **ANGELA PATRICIA**

YARCE GARCÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **099** del **22 de agosto de 2024**.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00384 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ALBA DORIS MARIN CANO C.C. 39.327.446
DEMANDADO	GENRY VILLEGAS GIRALDO Y OTROS
Sustanciación	Nro. 665
Decisión	REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TA`CTIO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la inscripción de la demandada, el diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda y la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

*Providencia inserta en estado electrónico **099** del **22 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00251 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA GARCÍA CALLEJAS JHON FREDY GARCCÍA
CAUSANTE	ELVIA ROSA GARCÍA
Sustanciación	Nro. 662
Decisión	INCORPORA Y ORDENA OFICIAR

Se incorpora a presente expediente la constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el No 1 del artículo 490 del Código General del Proceso, esto es, oficiar a la DIAN, Dirección Nacional de Impuestos, con el fin de que haga el pronunciamiento respectivo frente a la causante ELVIA ROSA GARCÍA.

*Providencia inserta en estado electrónico **099 del 22 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00310 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378000-8
DEMANDADO	LINA MARÍA MARTÍNEZ MOLINA C.C. 1.020.333.408
Interlocutorio	Nro. 517
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora LINA MARÍA MARTÍNEZ MOLINA.

Mediante providencia del 19 de julio del año en curso (archivo 05 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó de forma personal a la señora LINA MARIA MARTÍNEZ MOLINA, a través de WhatsApp (archivo 06 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra de la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ MOLINA**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de julio de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **099** del **22 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ